



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 510 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 11 SET. 2018

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 422-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre de 2017; el Memorando N° 1465-2017-GRJ/SG, de fecha 27 de octubre de 2017; y, el Informe Técnico N° 82-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de setiembre de 2018; y demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

| NOMBRES | CARGO | DESDE | HASTA | DIRECCIÓN | RESOLUCIÓN | DNI |
|----------------------------------|--|------------|------------|---|--|----------|
| Abog. Rolando Oliver León Dextre | Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario | 15/05/2015 | 02/07/2015 | Av. Mariscal Castilla No.2777 – El Tambo. | Contrato Administrativo de Servicios CAS | 41138597 |

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 422-2017-GRJ/GGR; los cargos imputados, en contra del Abog. Rolando Oliver León Dextre, consiste en que:

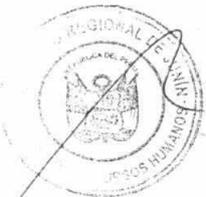
"(...) ANALISIS COMPULSACION DE LA PRESCRIPCION: (...)

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según se desprende de los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra vigente.

Visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente administrativo, se aprecia el Memorando No.218-2015-GRJ/ORAF, emitido por la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del GRJ, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 28 de Abril del 2015, (Fs.42) que señala: "(...) se tome las acciones que corresponda al inicio del procedimiento administrativo sancionador a las funciones inmersas frente al consentimiento de ampliación de plazo No.03, para el Contrato de Ejecución de Obra No.1231-2013-GRJ/ORAF, Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión –Huancayo –Junín", en ese sentido, estando a la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley No.30057, su Reglamento y Directiva se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta, (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados: se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día 28 de Abril de 2015, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el 27



ORH
Reg.: 02871250
Exp.: 00662784



de Abril de 2016, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Arq. Mauro Mauricio Vila Bejarano**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85 letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito. (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 422-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre del 2017, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone: "REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Memorando N° 491-2015-GRJ-GRI de fecha 20 de abril de 2015, emitido por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, los hechos imputados, consisten en lo siguiente:

"(...) según el proveído de la Gerencia General Regional se ordena a la Gerencia Regional de Infraestructura implementar sanciones por el consentimiento de la ampliación de plazo N° 03 para el Contrato de Ejecución de Obra N° 1231-2013-GRJ/ORAJ de fecha 23 de marzo del 2015, proyecto "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo - Junín".

Al respecto le informo lo siguiente: (...)





- 1.7. La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Reporte N° 564-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 05 de marzo del 2015, observa el Informe Legal N° 150-2015-GRJ/ORAJ, refiriendo que: "el supervisor de obra se pronuncia sobre la ampliación de plazo, ocho (8) días después de haber tenido en su poder la referida ampliación de plazo, contraviniendo el ítem N° 8.2 de la Cláusula Tercera del Contrato de Ejecución de Obra, que establece siete (7) días para que el supervisor remita el informe respectivo a la Entidad.

También se advierte que en el presente FILE o expediente de la solicitud de ampliación de plazo (Folios N° 157) es copia simple de la Carta N° 0095-2015/CDAlI. ¿carecerá de legalidad para realizar el trámite correspondiente?

- 1.8. Mediante el Informe Legal N° 208-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de marzo del 2015, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite la siguiente opinión:

"El Supervisor de Obra ha incumplido con emitir la opinión técnica en el plazo legal establecido, el cual constituye una omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, debe adoptar las medidas disciplinarias a efectos de deslindar las responsabilidades de orden administrativo, civil y/o penal contra el Supervisor de Obra y contra lo que resulten responsables

La copia simple de la Carta N° 0095-2015/CDAlI, adjunto al Expediente de Ampliación de Plazo N° 03 GOZA DE PLENA VALIDEZ LEGAL, POR LO QUE EL Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras debe abstenerse de realizar actos dilatorios y recargar la carta procesal de esta asesoría que perjudica la atención oportuna de casos, recargando innecesariamente la carga procesal de esta asesoría.

Se recomienda al Gerente Regional de Infraestructura, el deslinde de responsabilidades del consentimiento ficto de la Ampliación de Plazo N° 03".

- 1.9. La Gerencia General Regional a través de proveído, ordena implementar las sanciones respectivas. (...)
- 1.11. A través del Reporte N° 093-2015-GRJ/ORAJ de fecha 30 de marzo del 2015, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que se ha contravenido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín". (...)
- 1.13. Como se advierte de los actuados, el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, arquitecto Mauro Mauricio Vila Bejarano, no respetó los plazos establecidos tanto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como en la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN, tal como se tiene del Reporte N° 484-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de febrero del 2015, cuando remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura el expediente de ampliación de plazo, teniendo pleno conocimiento que ese mismo día se vencía el plazo para la Institución para pronunciarse y notificar la resolución al contratista. (Lo resultado y subrayado es nuestro)



Por tanto, estando al incumplimiento de funciones y vulneración de la normativa referida por parte de un ex funcionario de la Entidad, remito el expediente a efectos que a través de la Oficina de Recursos Humanos se deriva el presente caso a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin que dictamine sobre la apertura de proceso administrativo investigatorio a quienes resulten sobre el consentimiento de la ampliación de plazo N° 03 para el Contrato de Ejecución de Obra N° 1231-2013-GRJ/ORAJ de fecha 23 de marzo del 2015, proyecto: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión – Huancaayo – Junín", en salvaguarda de las responsabilidades que originen las acciones de control posterior."

El Informe N° 096-2017/GRJ-ORAF-STPAD, de fecha 26 de Octubre del 2017, mediante el cual el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que de la revisión de las normas citadas como de los hechos expuestos, se desprende que el Memorando No.218-2015-GRJ/ORAF, tiene fecha



de recepción el 28 de Abril del 2015, fecha por la cual se computa para la prescripción; por lo que, conforme al trámite del documento N° 01023660, fue registrado en la Unidad Orgánica: Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Sede, Usuario: Rolando Oliver León Dextre, con proveído: **SU ATENCION**; por consiguiente, para el día 27 de abril del 2016, la facultad sancionadora de la administración pública (Gobierno Regional de Junín) se ha extinguido; en consecuencia, deviene procedente declarar la prescripción de dicho informe bajo acto resolutivo emitido por la Gerencia General Regional.

El Reporte de Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO del trámite documentario (Exp. No. 662784 y Doc. N° 01023660, impreso con fecha 08 de Agosto del 2018); del cual se desprende que el Memorando N° 218-2015-GRJ/ORAJ, mediante el cual se remitió actuados administrativos para inicio de proceso administrativo disciplinario fue recepcionado con fecha 22 de Mayo del año 2015 por el Abog. Rolando Oliver León Dextre, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Que sobre los hechos imputados a la involucrada, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más *“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”*; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 35, letras a), d) y q) -Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe:

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 35, letras a), d) y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil</p> | <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.</p> |
|---|--|

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

8. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2. Funciones (...)





- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. (...)
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentado la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

10. LA PRESCRIPCION

(...)

(La máxima autoridad administrativa) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa

La Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil,

Artículo 94. Prescripción

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).”

El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 101.- Denuncias

(...)

La Secretaria Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. (...)

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta





La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Compulsación de la prueba:

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la **Resolución Gerencial General Regional N° 422-2017-GRJ/GGR**; la falta disciplinaria imputable al **Abog. ROLANDO OLIVER LEON DEXTRE**, como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; sería por su actuar negligente en el desempeño de sus funciones, al no haber dado el trámite correspondiente a la presente denuncia, que era de treinta (30) de días de haberlo recepcionado; más aún, su desidia ha llegado al extremo que opere la prescripción para el iniciar del procedimiento administrativo disciplinario de la presunta falta de carácter administrativo, que era de un (01) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento los hechos; la misma que **ha sido con el Memorando N° 218-2015-GRJ/ORAF**, de fecha de recepción 28 de Abril de 2015; teniendo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario hasta el 27 de Abril de 2016.

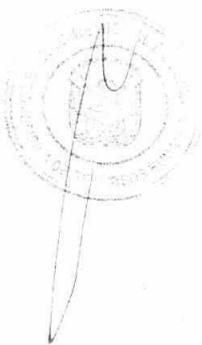
Siendo así; éste administrado ha tomado conocimiento de los hechos imputados a través del proveído en el Memorando N° 218-2015-GRJ/ORAF, de fecha de recepción 29 de Abril de 2015, teniendo plazo para dar el trámite correspondiente a la presente denuncia, hasta el 28 de Mayo de 2015; la misma que no se ha cumplido; es más, ha dejado que prescriba la acción administrativa en contra del Arq. Mauro Mauricio Vila Bejarano, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sin haberse ceñido al Principio de Celeridad.

En ese sentido, de la normatividad antes aludida, se tenía un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, la misma que ha excedido hasta el momento de emitirse la **Resolución Gerencial General Regional N° 422-2017-GRJ/GGR**, de fecha 27 de octubre 2017, en la cual se ha declarado de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; con ello, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, el administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, ésta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la Entidad al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta; es decir, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; para lo cual se agotado material humano, tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable al administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos





protegidos por el Estado y por la función que desempeñaba en la Entidad; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR.-

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD, es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Sub Dirección de Recursos Humanos del GRJ, y;





En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra:

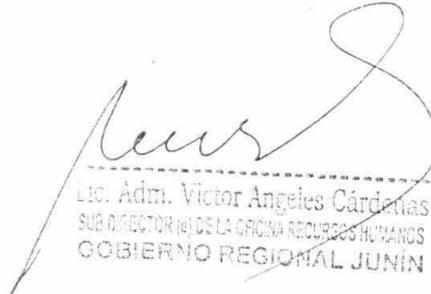
- ✓ **El Abog. ROLANDO OLIVER LEON DEXTRE**, en su condición de ex Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa, tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

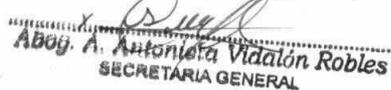
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La que transcribe a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 SEP 2018


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL